

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6416 *RESOLUCION de 11 de febrero de 1993, de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se corrigen errores de la Resolución de 30 de septiembre de 1992, por la que se ordena la publicación de becas y ayudas concedidas a estudiantes árabes y españoles correspondientes al curso académico 1992-1993, del Instituto de Cooperación con el Mundo Árabe (ICMA).*

Advertidos errores en la Resolución de 30 de septiembre de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, de 1 de diciembre, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 40667, donde dice: «Apartado III.1.º de la convocatoria. Egipto: Importe mensual: 100.000 pesetas», debe decir: «100.000 pesetas anuales» (en cada uno de los puntos).

En la página 40668, donde dice: «Jordania, Siria, Túnez, importe mensual: 100.000 pesetas», debe decir: «100.000 pesetas anuales» (en cada uno de los puntos).

En la misma página, donde dice: «Apartado IV.1.º de la convocatoria. Egipto, Jordania, Marruecos, Siria y Túnez, importe mensual», debe decir: «importe por una sola vez».

En la página 40669, donde dice: «Ayudas de viaje para realizar cursos de lengua en países árabes, importe mensual: 100.000 pesetas» debe decir: «100.000 pesetas por una sola vez» (en todos los puntos).

Madrid, 11 de febrero de 1993.—El Presidente, Alfonso Fidel Carbajo Isla.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto de Cooperación con el Mundo Árabe y Secretario general de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA

6417 *RESOLUCION de 19 de enero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cardiniere, en nombre de la Compañía «Treugesta Anstalt», contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de La Unión a practicar una anotación preventiva de demanda, en virtud de apelación de la señora Registradora.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cardiniere, en nombre de la Compañía «Treugesta Anstalt», contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de La Unión a practicar una anotación preventiva de demanda, en virtud de apelación de la señora Registradora.

Hechos

1

La Compañía mercantil «La Perla de Levante, Sociedad Anónima», solicitó la declaración de suspensión de pagos ante el Juzgado de Primera Instancia número 11 de los de Madrid, incoándose al efecto expediente

de suspensión de pagos 98/1979, en el que recayó convenio entre la suspenso y sus acreedores, debidamente aprobado por el Juez e inscrito en el Registro. Dicha Compañía, lo mismo al solicitar la referida declaración que al aprobarse el convenio, era propietaria de varias fincas que vendió a la Compañía mercantil «Ebacen, Sociedad Anónima», por medio de escritura pública otorgada el día 20 de julio de 1988, que fue inscrita en el Registro de la Propiedad de La Unión.

El día 6 de abril de 1988, uno de los acreedores de la suspenso formuló demanda solicitando la rescisión del convenio de acreedores y subsiguiente declaración de quiebra de la misma ante el Juzgado de Primera Instancia número 11 de los de Madrid, como incidente del expediente de suspensión. Con fecha 30 de octubre de 1989 se adhirió a la demanda la Compañía «Treugesta Anstalt». Se solicitó por ambos del Juez que los efectos de la declaración de quiebra se retrotaigan a 17 de febrero de 1979, fecha en que «La Perla de Levante, Sociedad Anónima», sobreeseyó de modo general en el pago corriente de sus obligaciones y que acordara anotación preventiva de la demanda, ya que afectando la retroacción solicitada a las fincas vendidas por la suspenso, de modo que pudiera ser radicalmente nula la venta efectuada de acordarse aquélla, procedía la anotación aun cuando el dominio de las fincas figure a nombre de la Compañía no demandada, pero que trae causa de ella. El día 22 de abril de 1991 el Juez expidió mandamiento a la Registradora de la Propiedad a fin de que practique la anotación preventiva de la demanda.

II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad de La Unión, fue calificado con la siguiente nota: «Suspendida la anotación interesada en el presente mandamiento por el defecto, en principio subsanable, de no acompañarse testimonio de la demanda para poder apreciar quienes son los demandantes y demandados y que es lo que se pide en la misma, ya que tiene que reflejarse en el asiento de anotación. Advirtiéndose que las fincas aparecen inscritas a favor de «Ebacen, Sociedad Anónima», persona distinta de «La Perla de Levante, Sociedad Anónima», por lo que de no haber sido demandada también «Ebacen, Sociedad Anónima», surgiría el defecto insubsanable de inscripción a favor de la persona demandada, y además por el defecto subsanable de observarse también de no aparecer en el precedente documento la hora de haberse practicado la autoliquidación correspondiente de acuerdo con el artículo 88 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto 3494/1981. Artículo 20 de la Ley Hipotecaria y no tomándose anotación de suspensión por no haberse solicitado. La Unión, 7 de noviembre de 1991.—El Registrador.—Firmado, María Luisa Leira Martínez».

III

El Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cardiniere, en representación de la Compañía «Treugesta Anstalt», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó:

1. Sobre la inexistencia del primer defecto subsanable.—Que la Registradora, en una primera calificación, señaló la existencia de un defecto tan discutible como que no se señalara taxativamente la persona en cuyo favor la anotación preventiva y la ilegibilidad de unas palabras cuando en el mandamiento constaba que la anotación había sido interesada por «Treugesta Anstalt», y que el portador era el Procurador representante de dicha Compañía. Que se optó por interesar del Juzgado la subsanación y, cuando se presentó de nuevo el mandamiento ya subsanado, aparece un nuevo defecto, subsanable en principio. Que ningún precepto de la Ley Hipotecaria exige que se acompañe al mandamiento judicial un testimonio de la demanda, solamente hay que atenderse a lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 75 de dicha Ley y 166, 2.º, del Reglamento. Que en el mandamiento que se expidió por el Juzgado figuran los datos que requiere la señora Registradora y que el pedimento de la demanda y del escrito de «Treugesta Anstalt» es perfectamente claro y concreto. Queda, pues, claro que la Registradora no tiene necesidad alguna de conocer la demanda entera, mediante testimonio de la misma, puesto que todos los datos que quiere conocer por medio del mismo están expresados en el propio mandamiento calificado.

2. Inexistencia de defecto insubsanable.—Que el Juzgado ha mandado practicar la anotación de la demanda en las fincas que son propiedad formal de «Ebacen, Sociedad Anónima», y que anteriormente fueron propiedad de «La Perla de Levante, Sociedad Anónima», por estimar que la sentencia que se dicte, si fuese estimatoria de la demanda y en cuanto fijara la retroacción, habría de alcanzar a la venta de tales fincas. Que la nulidad que comporta la retroacción de los efectos de la quiebra es radical e insubsanable, como ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, sin que pueda prevalecer frente a ella la protección que normalmente confiere a los terceros el Registro de la Propiedad. Tal doctrina ha quedado definitivamente definida a partir de la sentencia de 17 de marzo de 1958. Que si se dicta en su día sentencia rescisoria del convenio y declaración de quiebra de «La Perla de Levante, Sociedad Anónima», con la retroacción de sus efectos al año 1979, la compra hecha por «Ebacen, Sociedad Anónima», en 1988 devendrá nula de pleno derecho, sin posibilidad de subsanación. Que, en virtud de lo anterior, es obvio que el Juez puede adoptar válida y eficazmente la medida cautelar en que consiste la anotación preventiva de la demanda, aun cuando «Ebacen, Sociedad Anónima», no sea parte en el juicio, no quedando por ello indefensa dicha Sociedad. Que el Registrador, al no tener en cuenta lo expuesto, se excede en sus funciones calificatorias, según dispone el artículo 99 del Reglamento Hipotecario. Que la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que ha sido dictado resulta de la misma naturaleza del juicio rescisorio del convenio y declarativo de la quiebra del suspenso; pues para que tal sentencia pueda afectar al derecho de propiedad del titular inscrito no es indispensable, como pretende la Registradora, una inscripción previa a favor de la persona demandada, ya que, si la demanda progresa, las inscripciones practicadas a favor de la referida Sociedad quedarán viciadas de nulidad radical e insubsanable, que hará revivir las inscripciones anteriores practicadas en su día en favor de «La Perla de Levante, Sociedad Anónima». Que siendo, por tanto, congruente el mandato, sólo el Juez incumbe determinar si la medida cautelar es o no procedente.

3. Inexistencia del último defecto apreciado.—Que en el caso contemplado, la medida cautelar se adopta en interés y beneficio de la masa de acreedores, por lo que no es «Treugesta Anstalt» la que propiamente se halla en la situación de sujeto del impuesto.

IV

La Registradora de la Propiedad, en defensa de su nota, informó:

I. Que en cuanto a la exigencia de conocer la relación personal de los implicados en el procedimiento y al objeto de la demanda, está determinado en los artículos 166 y 51 del Reglamento Hipotecario y 9 y 72 de la Ley. Que al no consignarse expresamente que el acreedor entabló la demanda pidiendo la rescisión del convenio y declaración de la quiebra y quién era el acreedor que se adhirió; así como solamente constaba como objeto la rescisión del convenio y la declaración de quiebra de «La Perla de Levante, Sociedad Anónima», y se habla de una posible nulidad de una transmisión sin concretar cual fuera, fue lo que determinó para la mejor calificación del documento, la petición del testimonio de la demanda, a cuya vista, con todos los datos y circunstancias, decidir sobre la práctica o no de la anotación solicitada y, en caso afirmativo, hacerlo con todos los datos necesarios para una completa publicidad.

II. Que en cuanto al defecto subsanable de falta de autoliquidación del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, hay que tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 254 de la Ley Hipotecaria y el apartado 1.º del 88 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre. Los mandatos de estos artículos mantienen su efectividad, puesto que no han sido derogados. En este mismo sentido, el artículo 40.4 del texto refundido de la Ley del Impuesto antes aludido y el artículo 51.4 del Reglamento del mismo Impuesto. En consecuencia de lo anterior, queda sujeto a gravamen por Actos Jurídicos Documentados el documento judicial que contiene la anotación de demanda, ya que se refiere a bienes susceptibles de valoración.

III. Que el problema fundamental que se plantea en el presente recurso consiste en si se puede extender una anotación de demanda en el supuesto de que las fincas sobre las que haya de practicarse estén inscritas a nombre de persona distinta del demandado, al resultar de los Libros de Registro que es otro el titular registral en el momento de la presentación del mandamiento judicial. Que íntimamente relacionado con la calificación (conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario), es el principio de tracto sucesivo, regulado en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, que rige también en materia de anotaciones e impide el acceso al Registro de una anotación que afectaría a un titular registral, que no ha sido demandado en el oportuno procedimiento, todo ello en armonía

con los principios declarados en los artículos 1 de la Ley Hipotecaria y 100 del Reglamento Hipotecario, en relación con el 18 de la Ley Hipotecaria, y el genérico postulado de protección jurisdiccional de los derechos, artículo 24 de la Constitución Española. En consecuencia, no se puede practicar la anotación solicitada, al no estar «Ebacen, Sociedad Anónima», titular registral actual, demandado en juicio, se produce un cierre de los Libros del Registro en los casos en que el titular es persona distinta, como ocurre en el caso presente, de la contemplada como sujeto directamente afectado por la anotación. Que, a mayor abundamiento y con relación a la retroacción de la quiebra, hay que tener en cuenta que la transmisión de «La Perla de Levante, Sociedad Anónima», Entidad suspensa, a favor del actual titular registral, de las fincas objeto del mandamiento se efectuó en ejecución del convenio con sus acreedores, por medio de poderes conferidos a los miembros de la comisión de acreedores, nombrados en dicho convenio, por lo que debe ser amparada concreta y específicamente la titular registral ante cualquier pretensión de la nulidad de su adquisición, lo que sólo puede conseguirse exigiendo que figure como demandada. Que la extensión de la anotación de demanda cuestionada vulnera abiertamente el principio formulado en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, conforme declara la Resolución de 26 de septiembre de 1991. Que la calificación está además avalada por las Resoluciones de 24 de enero de 1979 y 8 de noviembre de 1991.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia confirmó la nota de la Registradora en cuanto a la suspensión de la anotación por el defecto subsanable de no haber sido practicada la autoliquidación del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, revocándola en cuanto a los otros defectos recurridos.

VI

La Registradora apeló el auto presidencial manteniéndose en las alegaciones contenidas en su informe y añadiendo que no se ha tenido en cuenta la específica situación de que la persona titular registral deviene tal, por lo que, de no exigirse que la demanda se haya dirigido contra el titular registral, se produciría una inseguridad jurídica en todos los supuestos de ventas realizadas en ejecuciones de convenio de acreedores para obtener éstos el metálico para hacer frente a los pagos de los créditos.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24, 53 y 118 de la Constitución; 1.252 del Código Civil; 878 del Código de Comercio; 1.º, 18, 38, 20, 40, 68 y 82 de la Ley Hipotecaria, y 100, 139, 166, 2.º, y 206, 1.º, del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 24 de enero de 1979, 20 de enero de 1986, 28 de julio de 1988, 7 de noviembre de 1990 y 26 de septiembre y 8 de noviembre de 1991.

1. La Registradora ha denegado la anotación preventiva de demanda de rescisión del convenio recaído en una suspensión de pagos y de subsiguiente declaración de quiebra porque se pedía la anotación respecto de fincas cuyo titular registral no aparece como demandado. El titular registral había adquirido las fincas —según informa la Registradora— como consecuencia de ese convenio, debidamente aprobado por el señor Juez. Y ahora, en el mandamiento judicial relativo a la anotación preventiva de la demanda, se expresa que tal venta pudiera ser radicalmente nula porque la retroacción solicitada para la quiebra afecta a esa finca.

2. El respeto a la función jurisdiccional que corresponde en exclusividad a los Jueces impone como principio a todas las autoridades y funcionarios públicos, y también a la Registradora de la Propiedad, la obligación de cumplimentar las resoluciones judiciales. Sólo muy limitadamente las resoluciones judiciales están también sujetas a calificación registral, particularmente con el fin de que el titular registral no sufra, en el mismo Registro, las consecuencias de una indefensión procesal.

3. De practicarse, en este caso, la anotación preventiva, quedarían menoscabados los efectos de una inscripción registral por una decisión judicial adoptada en un procedimiento en el que no ha intervenido como parte ni ha sido oído el titular registral. El principio de tracto sucesivo exige para inscribir cualquier acto, bien que sea otorgado por el titular registral, bien que sea dictado por la autoridad en el correspondiente juicio o expediente siempre que en él sea parte precisamente el titular registral. En concreto, el régimen de la anotación preventiva presupone que la demanda se ha de entablar contra el titular registral. Como dice genéricamente el artículo 40-d-II de la Ley Hipotecaria, «en los casos en que haya de solicitarse judicialmente la rectificación, se dirigirá la demanda contra todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho» (cfr. también el artículo 38-II de la Ley Hipotecaria), y

es en la tramitación que inicia esta demanda donde puede recaer providencia judicial ordenando la anotación (cfr. artículo 43-I de la Ley Hipotecaria), que habrá de recoger, entre otras, las circunstancias del demandado (cfr. artículo 166, 2.º, del Reglamento Hipotecario), que —por lo dicho— ha de serlo el titular registral. Las mínimas garantías que la legislación hipotecaria prevé están pensadas sobre la hipótesis de que el demandado es el titular registral: Es, en su interés, por lo que esta legislación exige que el que pida la anotación preventiva de demanda ofrezca indemnizar los perjuicios que de ella puedan seguirse al demandado en caso de ser absuelto y a cuyo efecto el Juez podrá exigir la caución que estime adecuada (cfr. artículo 139 del Reglamento Hipotecario), y también en interés del titular registral la Ley prevé el posible recurso de apelación contra la providencia que ordene la anotación preventiva, lo que presupone la oportuna y previa notificación de tal providencia (cfr. artículo 68-I de la Ley Hipotecaria). En consecuencia, de no ser parte en las actuaciones judiciales el titular registral y producirse la consiguiente quiebra del exigido tracto sucesivo, surge para el cumplimiento del mandamiento un obstáculo registral que, según el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, debe ser señalado por el Registrador en la calificación registral.

Esta Dirección General ha acordado revocar el Auto apelado y confirmar consiguientemente la nota de la Registradora.

Madrid, 19 de enero de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

6418 *RESOLUCION de 25 de enero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valladolid número 3, a practicar una anotación de embargo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valladolid número 3 a practicar una anotación de embargo.

Hechos

I

Con fecha 7 de enero de 1990 fue expedido por el Recaudador ejecutivo de la Tesorería General de la Seguridad Social, mandamiento ordenando una anotación preventiva de embargo a favor de dicha Tesorería General de la Seguridad Social, sobre una finca inscrita a favor de doña Carmen Lucio Díez, esposa del deudor don Jesús Ruiz Concellón, por débitos de Seguros Sociales. Se hizo la notificación del artículo 144 del Reglamento Hipotecario a la esposa y se dirigió el procedimiento sólo contra el deudor.

II

Presentado dicho mandamiento en el Registro de la Propiedad de Valladolid número 3 fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la anotación preventiva de embargo ordenada en el precedente mandamiento en cuanto a la finca que comprende, por el defecto insubsanable que impide tomar anotación de suspensión aunque se solitice, de aparecer inscrita la finca a favor de doña Carmen Lucio Díez, a la que fue adjudicada por liquidación de su sociedad conyugal, en capitulaciones matrimoniales pactadas en escritura otorgada en Valladolid el 6 de diciembre de 1985 ante su Notario don Ramiro Barbero Arranz, que motivó la inscripción tercera de la finca número 7.044 al folio 167 del tomo 614 del archivo, libro 90 de Laguna de Duero, fechada el 28 de febrero de 1986.—Valladolid, 20 de febrero de 1991.—El Registrador, Angel Sevillano Martín».

III

Interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegó sustancialmente lo que sigue: 1) Las deudas reclamadas derivan de las cuotas impagadas a la Seguridad Social por don Jesús Ruiz Concellón como consecuencia del ejercicio de actividades por cuenta propia, por lo que según los artículos 1.362 y 1.365.2 del Código Civil están obligados directamente los bienes gananciales. 2) La modificación del régimen económico matrimonial, consi-

tante el matrimonio, no perjudica los derechos adquiridos por tercero (artículo 1.317 del Código Civil), por lo que la Seguridad Social conserva sus créditos contra el deudor con responsabilidad ilimitada, y contra su cónyuge por los bienes que se le hayan adjudicado (artículo 1.401 del Código Civil). 3) La normativa hipotecaria no puede ser un obstáculo para perseguir bienes que eran gananciales antes de la disolución de la sociedad, por deudas que tenían consideración ganancial.

IV

El Registrador en defensa de su nota informó: 1) La calificación se hizo fundamentalmente en base al artículo 20 de la Ley Hipotecaria, que consagra el principio del tracto sucesivo. 2) El mandamiento no aclara si las deudas contraídas por el marido debían ser soportadas por éste con sus propios bienes o por la sociedad de gananciales. Pero es que, además, lo decisivo es cuándo se entiende constituido el embargo y, por tanto, con eficacia frente a unas capitulaciones matrimoniales inscritas en el Registro de la Propiedad. Así, no procede la anotación preventiva cuando la diligencia de embargo (7 de enero de 1990) es posterior a la disolución de la sociedad conyugal (5 de diciembre de 1985) y a la inscripción de la adjudicación de la finca en favor de la esposa (28 de febrero de 1986). 3) Frente a los artículos 1.317 y 1.401 del Código Civil están los artículos 1, 17, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 140 de su Reglamento, y no puede pretenderse practicar una anotación preventiva sobre una finca que lleva cuatro años inscrita como privativa de la esposa. Ni puede servir de base a tal pretensión que se haya notificado el embargo a la esposa propietaria, conforme al artículo 144 del Reglamento Hipotecario, pues tal notificación sirve para hacer saber la existencia del procedimiento al cónyuge cotitular dentro de la sociedad conyugal, no a los fines que aquí se pretenden.

V

El Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dicto Auto desestimando el recurso y confirmando la nota del Registrador, fundamentándose en que la seguridad del tráfico se basa en la eficacia que se conceda a las inscripciones practicadas en el Registro Inmobiliario, sobre las que recae la presunción de exactitud, y el problema de fondo de qué bienes garantizan una deuda contraída con anterioridad a la disolución de la sociedad conyugal es competencia de los Tribunales del orden jurisdiccional.

VI

El Letrado de la Administración de la Seguridad Social apeló el Auto presidencial reiterando sus alegaciones.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.317, 1.362, 1.365, 1.399 y 1.402 del Código Civil; 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 140 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 24 de septiembre de 1987, 5 de enero, 18 y 25 de marzo de 1988, 29 de mayo de 1989 y 18 de julio de 1991.

1. Nos encontramos en el presente caso con un mandamiento de embargo sobre la finca que aparece inscrita a favor de una persona —la mujer del deudor en régimen de separación de bienes— que, según el mismo mandamiento, no es la persona contra la que se han seguido las actuaciones en concepto de deudor. Procede, en consecuencia, la denegación en aplicación de los principios de tracto sucesivo y legitimación y, en particular, de las prescripciones establecidas en los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 140.1 del Reglamento Hipotecario.

2. La Administración recurrente en el escrito de recurso viene a invocar que la normativa hipotecaria no puede constituir obstáculo a la persecución de los bienes objeto del embargo, porque la deuda cuyo cumplimiento se exige ahora tenía el carácter de deuda de la sociedad de gananciales, y los bienes objeto del embargo eran bienes gananciales que fueron adjudicados a la mujer al disolverse la sociedad por haberse pactado el régimen de separación de bienes. No hay duda de que la corresponsabilidad de la mujer por las deudas de la sociedad no termina con la disolución de la sociedad, y de que siempre responderá de esas deudas, cuando menos, con los bienes que le hayan sido adjudicados; e incluso si no se hubiera formulado debidamente en tiempo oportuno el inventario, responderá, además, con sus propios bienes. Pero esta realidad sustantiva no puede ser apreciada en este recurso. Ahora únicamente se puede enjuiciar la documentación presentada para la calificación, y en ella consta sólo que el embargo fue decretado en actuaciones seguidas contra el marido, cuando por estar ya disuelta la sociedad, no puede ostentar ningún poder unilateral de gestión y defensa de los bienes que anteriormente eran gananciales.